

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00804-00

ACCIONANTE: MARIO FERNANDO RIAÑO PALENCIA

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes octubre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **MARIO FERNANDO RIAÑO PALENCIA**, quien solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y petición, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que en septiembre de 2022 se enteró que le habían impuesto el comparendo de tránsito No. 11001000000037648138.

Que nunca recibió notificación del comparendo, como lo estipula el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito.

Que el 08 de septiembre de 2023 radicó un derecho de petición ante la accionada.

Que el 16 de septiembre de 2023 recibió respuesta, pero que no fue de fondo ni completa.

Que en la respuesta la accionada le informó que para conocer los dispositivos SAST debía ingresar a una página web y que, una vez revisada, pudo evidenciar que el lugar donde se realizó la foto multa no se encuentra aprobado.

Por lo anterior, solicita se ampare sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la accionada exonerarlo del pago de la multa del comparendo No. 1100100000037648138 y, dar una respuesta completa a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:

La accionada allegó contestación el 06 de octubre de 2023, en la que manifiesta que mediante el radicado SDC 202342111451901 del 05 de octubre de 2023, dio respuesta a la petición del accionante.

Que en la respuesta no se accedió a lo pretendido, esto es, exonerarlo del pago del comparendo No. 1100100000037648138, por cuanto dejó vencer los términos de ley, y por cuanto ya se había emitido resolución a través de la cual se resolvía su situación contravencional.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente el amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿es procedente la acción de tutela para ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** exonerar al señor **MARIO FERNANDO RIAÑO PALENCIA**, del pago del comparendo de tránsito No. 1100100000037648138? y, (ii) ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **MARIO FERNANDO RIAÑO PALENCIA**, al no haberle dado respuesta a su petición?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el *debido proceso* como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos¹.

Particularmente, en la Sentencia **C-029 de 2021**, la Corte Constitucional precisó que esta garantía *iusfundamental* presenta las siguientes características:

“(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;

(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”;

(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;

(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo;

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.”

En la misma providencia, la Corte resaltó que, por mandato constitucional muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican

¹ Sentencias T-688 de 2014, T-288A de 2016 y T-132 de 2019

también a todas las actuaciones administrativas que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, agregó que dichas garantías no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, como quiera que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso. Por lo tanto, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

En ese orden, la Alta Corporación ha indicado que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*. Debido a ello, el derecho al debido proceso implica el desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado².

Así las cosas, a la luz de esa garantía *iusfundamental*, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos³.

La Corte Constitucional ha enunciado que, de manera general, hacen parte del debido proceso las siguientes garantías:

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los **derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas**, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen

² Sentencias T-073 de 1997 y C-980 de 2010

³ Ibidem

parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁴

Y, de manera particular, ha enunciado como garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes:

*“(i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) **que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación;** (v) **que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico;** (vi) la presunción de inocencia, (vii) **el ejercicio del derecho de defensa y contradicción,** (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁵*

Ahora bien, en la Sentencia **C-1189 de 2005**, la Corte hizo una diferencia entre las garantías previas y posteriores al debido proceso administrativo, señalando que las primeras corresponden a las prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras; mientras que, las segundas corresponden a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden, cualquier transgresión a tales garantías mínimas atenta contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulnera los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones⁶.

⁴ Sentencia C-980 de 2010.

⁵ Sentencias C-980 de 2010, T-132 de 2019, C-029 de 2021, entre otras.

⁶ Sentencias T-010 de 2017 y T-132 de 2019

BREVE ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS

Con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y en la Jurisprudencia constitucional, se tiene lo siguiente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los 3 días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia (Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En la audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

Cabe resaltar que, con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito y en la Jurisprudencia Constitucional, la naturaleza jurídica de la resolución por medio de la cual se impone la sanción, corresponde a la de un acto administrativo particular⁷ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁸ el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo. Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2015: *“De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”*.

⁸ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 *“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación¹⁰:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

⁹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

¹⁰ Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa¹¹.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CASO CONCRETO

El señor **MARIO FERNANDO RIAÑO PALENCIA** interpone acción de tutela en busca del amparo de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**. Arguye que no ha sido notificado en debida forma del comparendo de tránsito No. 11001000000037648138 y, por tal motivo, solicita se ordene a la accionada exonerarlo del pago de la multa.

Previo a realizar un análisis de fondo se hace necesario determinar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela, v. gr., inmediatez y subsidiariedad.

En cuanto a la **inmediatez**, encuentra el Despacho que, entre el hecho alegado por la parte actora como vulnerador de su derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela ha transcurrido un término razonable.

Sin embargo, respecto de la **subsidiariedad**, el Despacho considera que este requisito no se cumple, por las razones que se pasan a exponer:

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial para la protección de las garantías fundamentales y no se

¹¹ Sentencia T-146 de 2012.

avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a éstos de manera preferente. Ello en razón al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la cual no puede convertirse en una vía alterna para obviar los procedimientos previamente establecidos.

En el presente caso, la inconformidad del accionante radica en una presunta irregularidad en el proceso contravencional adelantado en su contra, pues aduce que la accionada no le ha notificado en debida forma el comparendo que le fue impuesto.

Al respecto, el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 prevé el siguiente procedimiento:

“El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.” (Negrilla y subrayas fuera del texto)

Pues bien, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en la respuesta que brindó al derecho de petición del accionante manifestó que, el 27 de marzo de 2023 le fue impuesta al señor **MARIO FERNANDO RIAÑO PALENCIA** la orden de comparendo No. 11001000000037648138, por incurrir en la infracción C29¹². Preciso que, para ese momento, el accionante era el propietario del vehículo de placas RSC-48E según la información registrada en el Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado¹³.

Agregó que, envió la notificación del comparendo a la dirección del accionante registrada en el RUNT¹⁴, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, la cual fue devuelta por la causal “*dirección no existe*”. Como soporte, allegó la guía No. RA418845072CO emitida por la empresa de mensajería 4-72¹⁵. Y que, como la

¹² Página 13 del archivo pdf 05ContestaciónMovilidad

¹³ Página 14 ibidem

¹⁴ Página 14 Ibidem

¹⁵ Página 15 Ibidem

notificación fue devuelta, procedió a notificar al accionante a través del aviso No. 209 del 25 de abril de 2023¹⁶, el cual fue fijado en su página web.

Ciertamente, al analizar con detenimiento las pruebas, se evidencia que el 03 de abril de 2023, a través de empresa de mensajería¹⁷, la accionada envió la notificación personal del comparendo a la dirección del accionante reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), esto es, CL 17 A N 10 A – 55 S, de Bogotá¹⁸ y que, fue devuelta por la causal “*Dirección no existe*”, de conformidad con la guía No. RA418845072CO emitida por la empresa de mensajería 4-72¹⁹.

También se comprueba que, la accionada fijó el aviso No. 209 el 25 de abril de 2023 y lo desfijó el 02 de mayo de 2023²⁰ en la página web: https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y lleva inmersa la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día hábil siguiente de desfijada la publicación.

En ese sentido se tiene que, como la notificación del comparendo se efectuó el 03 de mayo de 2023 el término de 11 días hábiles dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, con el que contaba el accionante para comparecer ante la autoridad de tránsito a manifestar su inconformidad a través de la audiencia de impugnación del comparendo, transcurrió desde el 04 de mayo hasta el 18 de mayo de 2023.

Por lo tanto, le asiste la razón a la accionada de haber negado la solicitud de exoneración del comparendo de tránsito ya que, para el 03 de octubre de 2023, fecha en la cual el accionante interpuso la acción de tutela, ya había vencido el término para que ejerciera el mecanismo de defensa que el legislador previó frente a la imposición de comparendos.

Ahora bien, debe señalarse que, como el comparendo fue impuesto a través de un medio tecnológico, el accionante tenía el deber de solicitar a la accionada la asignación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia para impugnación del comparendo, a través de los mecanismos implementados para tal fin, esto es, a través de la página web o de forma presencial en la Ventanilla de Atención al Ciudadano.

Sin embargo, el accionante no mencionó ni probó -siquiera sumariamente- que haya intentado buscar el agendamiento de la audiencia a través de alguno de esos mecanismos.

¹⁶ Página 16 Ibidem

¹⁷ Página 15 Ibidem

¹⁸ Página 14 Ibidem

¹⁹ Página 15 Ibidem

²⁰ Información consultada en: https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos

Luego, si lo que pretendía era ejercer el derecho de defensa a través de la impugnación del comparendo, debió solicitar el agendamiento, o por lo menos demostrar que hizo lo posible por obtener el agendamiento antes de vencerse el término, y no después.

Así las cosas, el derecho fundamental al debido proceso no fue vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, pues no está probado, en este *caso concreto*, que haya sido su conducta la que haya impedido realizar el agendamiento de la audiencia para impugnar el comparendo, sino que fue la misma parte quien no ejerció el derecho de defensa dentro del término de ley, debiendo asumir las consecuencias adversas que se derivan de su inactividad.

Dicha circunstancia confirma el uso de la acción de tutela como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio del medio ordinario previsto en el ordenamiento jurídico, pues fue presentada con el fin de revivir términos concluidos y oportunidades procesales vencidas por la omisión de la parte actora en la activación diligente y oportuna del mecanismo de defensa que legalmente le asistía para controvertir el comparendo que le fue impuesto.

Ahora bien, retomando la revisión de los documentos aportados con la contestación, observa el Despacho que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en la respuesta que brindó al derecho de petición manifestó que, mediante Resolución Sancionatoria emitida el 13 de junio de 2023, dentro del expediente No. 1217672, dictada en estrados y debidamente ejecutoriada, resolvió la situación contravencional del señor **MARIO FERNANDO RIAÑO PALENCIA**.²¹

Bajo ese entendido, resulta claro que el accionante busca controvertir las decisiones adoptadas por la autoridad de tránsito dentro del procedimiento contravencional, olvidando que el ordenamiento jurídico prevé acciones pertinentes e idóneas para ventilar esa clase de conflictos.

En efecto, el accionante tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que, en últimas, se discute un acto administrativo particular, producto de lo que el actor considera un procedimiento irregular (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011). Si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos en sede administrativa, cuando ello no se cumple por virtud de una barrera que la misma administración ha impuesto, igualmente se torna procedente (inciso 2 del numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).

²¹ Página 22 del archivo pdf 05ContestacionMovilidad

Conforme a las situaciones descritas, surge evidente que el accionante se encuentra habilitado para perseguir por la vía contenciosa administrativa la satisfacción de los derechos que considere conculcados con las acciones u omisiones de la entidad accionada. Ello, por cuanto las actuaciones que considera ilegales son actos administrativos, al ser una manifestación del poder impositivo del Estado y, en tanto tienen la virtualidad de crear obligaciones tributarias a cargo de un ciudadano, podrían ser demandadas si es que se considera que ha vulnerado algún derecho subjetivo.

Ahora, no puede afirmarse que el tiempo prolongado que regularmente tarda un proceso de esa naturaleza, necesariamente conduzca a la conclusión de que ese medio es ineficaz. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el mecanismo de defensa judicial es, por lo general, eficaz, y que el nivel de protección que ofrece a los intereses de los ciudadanos debe analizarse en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias del demandante²².

Al respecto, no se observa que el actor manifieste alguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco aduce la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra o de las sanciones impuestas, por ejemplo, que asumir el pago de las multas le ocasionara una afectación a su mínimo vital, o que su mínimo vital dependiera de la conducción de vehículos.

Ello deja en evidencia la intención de proteger un derecho de carácter económico, el cual escapa a ese radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela y que, según las particularidades del caso, no tiene trascendencia *iusfundamental*.

Cabe destacar que, según ha sostenido la jurisprudencia constitucional²³, pese a la informalidad del amparo constitucional, para la procedencia de la acción de tutela -si quiera de forma transitoria- es imperativo que el perjuicio alegado por el peticionario sea real y cierto, y que, además, se encuentre probado, pues no es suficiente con la afirmación de la presencia o hipotético acaecimiento del mismo, sino que está en cabeza del promotor de la acción de tutela explicar en qué consiste el perjuicio y aportar "mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar (su) existencia".

Por esas razones, se declarará improcedente la acción de tutela por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

²² Sentencia T-1225 de 2004

²³ Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

Finalmente, le corresponde al Despacho determinar si la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **MARIO FERNANDO RIAÑO PALENCIA**.

Al respecto, observa el Despacho que el accionante elevó un derecho de petición ante la accionada, con 5 puntos²⁴; igualmente, en los hechos el accionante manifestó que, recibió respuesta a su petición, pero que ésta fue incompleta.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al contestar la acción de tutela manifestó que, mediante el radicado SDC 202342111451901 del 05 de octubre de 2023, dio una nueva respuesta a la petición del accionante, y la aportó como prueba²⁵.

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida al correo electrónico: ctatb409@gmail.com²⁶ el cual coincide con el señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, se tiene lo siguiente:

En el **punto 1** del derecho de petición, el accionante solicitó la confirmación de que los SAST se encuentran autorizados, aportando el soporte donde se visualice en el mapa la ubicación en la que está autorizado el dispositivo donde se impuso el comparendo. Frente a ello, la accionada le manifestó que, los criterios técnicos para la ubicación de la cámara salvavidas ubicada en la AU – NORTE – CL – 97 (S/N) C. RAP. - CHAPINERO, se encuentran establecidos en la Resolución No. 718 de 2018.

²⁴ Página 06 del archivo pdf 01AcciónTutela

²⁵ Páginas 13 a 25 del archivo pdf 05ContestacionMovilidad

²⁶ Página 5 del archivo pdf 06AlcanceContestacionMovilidad

Precisó que, para la ubicación de la cámara, realizó el análisis técnico bajo el criterio de siniestralidad definido en la Resolución 426 de 2018, el cual fue sometido a un estudio de identificación de sectores críticos por exceso de velocidad en la ciudad.

Señaló que, los datos utilizados para el estudio de identificación de sectores críticos por exceso de velocidad son los que se encuentran consignados en el Sistema de Información Geográfico de Accidentes de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y de la Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá, los cuales podían ser consultados en la página de datos abiertos Bogotá años 2015 – 2019.

Para finalizar, le aportó la autorización de operación de los 23 “Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito” (SAST) dentro del cual, afirma que está incluida la cámara con la que se impuso el comparendo²⁷.

En los **puntos 2 y 3**, el accionante solicitó una copia de la guía de envío de la notificación del comparendo, de la notificación por aviso del comparendo y del RUNT. Frente a ello, la accionada, en primer lugar, le aportó una copia de la guía No. RA418945072CO, emitida por la empresa de mensajería 4-72, en donde se puede observar que la notificación fue devuelta por la causal “*dirección no existe*”²⁸.

En segundo lugar, le envió una copia de la Resolución Administrativa No. 209 del 25 de abril de 2023²⁹, mediante la cual se notificó por aviso la orden de comparendo.

Y, por último, le adjuntó una copia de la consulta RUNT, en donde aparece registrada la siguiente información³⁰:

TIPO CONSULTA: PERSONA		
Tipo y número de documento: C.C. 1031128833		
Estado de la persona: Activa		
INFORMACIÓN REGISTRADA EN RUNT		
Nombre: Mario Fernando Riaño Palencia		
Dirección: CL 17 A N 10 A 55 S	Departamento: Bogotá	Municipio: Bogotá

En el **punto 4**, el accionante solicitó una copia del fallo de la audiencia pública. Frente a ello, la accionada le manifestó que le remitía la Resolución Sancionatoria No. 1217672 del 13 de junio de 2023, **pero no se observa el documento adjunto**.

²⁷ Páginas 35 a 36 del archivo pdf 05ContestaciónMovilidad
²⁸ Página 28 ibídem
²⁹ Páginas 29 a 32 ibídem
³⁰ Página 33 ibídem

En el **punto 5**, el accionante solicitó una copia de los permisos solicitados ante la Superintendencia de Transporte; de la prueba de la debida señalización y de la calibración de las cámaras de foto-detección. Frente a ello la accionada, en primer lugar, le aportó copia de la autorización de los SAST emitida por el Ministerio de Transporte el 26 de diciembre de 2019, bajo el radicado MT_20194000641171³¹.

En segundo lugar, le aportó una copia de la señalización Dispositivos SAST y un registro fotográfico de la señalización de la Autopista Norte entre la calle 92 y la calle 97 sentido sur – norte³².

Y, por último, le envió una copia del certificado de calibración No. 2020-03-C057 emitido por el laboratorio ASIMETRIC³³.

Conforme a lo anterior, se observa que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** otorgó una respuesta completa, de fondo, completa y congruente a los **puntos 1, 2, 3 y 5** del derecho de petición de **MARIO FERNANDO RIAÑO PALENCIA**.

En este punto, es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo³⁴.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Sin embargo, frente al **punto 4**, observa el Despacho que la respuesta no fue completa, por cuanto no se envió prueba que acredite que, en efecto, se haya remitido al accionante una copia de la Resolución Sancionatoria No. 1217672 del 13 de junio de 2023.

Por esa razón, se concederá parcialmente el amparo y se ordenará a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** brindar una respuesta completa al **punto 4** del derecho de petición del señor **MARIO FERNANDO RIAÑO PALENCIA**, adjuntándole una copia de la Resolución Sancionatoria No. 1217672 del 13 de junio de 2023.

³¹ Páginas 35 a 36 ibídem

³² Páginas 39 a 44 ibídem

³³ Páginas 37 a 38 ibídem

³⁴ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **MARIO FERNANDO RIAÑO PALENCIA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, frente al derecho fundamental de debido proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR parcialmente el derecho fundamental de petición del señor **MARIO FERNANDO RIAÑO PALENCIA**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que en el término de CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia brinde una respuesta completa al **punto 4** del derecho de petición presentado por el señor **MARIO FERNANDO RIAÑO PALENCIA**, adjuntándole una copia de la Resolución Sancionatoria No. 1217672 del 13 de junio de 2023.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ